



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
DEMANDANTE:	TATIANA MARIA VILLALOBOS NARVAEZ quien actúa en representación de su menor hija M.CH.V.
DEMANDADO:	WILLINTONG CHAPARRO MORA
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-2023-00326-00

Examinado el expediente, advierte el despacho que la demanda no fue debidamente subsanada, por las siguientes razones:

En la providencia que inadmitió la demanda, se le indicó a la parte demandante que: “(...)2. **SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 7° art. 90 CGP).** La parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial. (...)

(...)Por tal razón, al acreditarse la improcedencia de la cautela, se relleva la exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad, tal y como lo ha concebido la jurisprudencia doméstica:

“Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).”1-Sic para lo transcrito-.(...)” y

“(...)3. TERCERA CAUSAL DE INADMISIÓN (inc. 5° art. 6° Ley 2213 de 2022. Como la medida cautelar solicitada fue infructífera, es indispensable que la parte demandante cumpla con el deber de remitir copia simultánea de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado. Por ende, deberá acreditar esta situación como requisito de procedibilidad.

Sin embargo, la demandante quien actúa por intermedio de su apoderado judicial, hizo caso omiso al requerimiento de este despacho frente a las dos falencias anotadas y en su lugar, manifestó:

“FRENTE A LA CAUSAL 2° DE INADMISION (...)Por ultimo informo que la medida cautelar no resulta irrazonable, ni desproporcional, por lo que sí es negada por el despacho, no se traduce que deba necesariamente rechazarse la demanda por falta del requisito de la conciliación prejudicial, porque la medida como la misma ley prevé, busca es evitar, puesto como apoderado judicial es mi deber garantizar en primera medida la integridad, antes del formalismo procesal, por lo que solicito respetuosamente reconsiderar la exigencia del agotamiento del requisito prejudicial y en su lugar se admita



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

la demanda, máxime cuando dentro del presente proceso judicial se podría llevar a cabo la conciliación y no ante una oficina ubicada en un municipio o corregimiento, que no brindaría las garantías de seguridad y convivencia.(...)

(...)Al solicitar y mantener la medida cautelar dentro de la presente demanda, por sustracción de materia no es obligatorio el envío de la demanda a la parte demandada. (...)

Ahora bien, de la lectura efectuada al escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la parte actora, avizora el suscrito, sin lugar a dudas, que no se cumplió con los parámetros señalados en providencia anterior para tener por subsanada la demanda.

Cabe anotar que en la providencia en la cual se realizó la inadmisión de la demanda, hubo varios pronunciamientos, siendo uno de ellos el relacionado con la negación de la medida cautelar, esbozado este en el inciso primero de la parte resolutive; por lo que es de resaltar, que la providencia que declara inadmisibile la demanda no es susceptible de recursos, tal como lo contempla el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso; sin embargo la decisión proferida en la providencia con respecto a la medida cautelar, si es factible de recurso; oportunidad procesal que no fue aprovechada por la parte actora para controvertir lo expuesto por este despacho.

Así las cosas, al no corregirse las falencias indicadas a la parte demandante, las cuales entre otras cosas fueron los motivos de inadmisión, se ordenará el rechazo de la demanda (inc. 4° art. 90 CGP), por las razones esbozadas en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada correctamente.

SEGUNDO: ARCHÍVESE de manera definitiva el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto, y efectúense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JMSB

Firmado Por:

Algemiro Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a6440567d2b1598b63daf655438d1a9cb08d22b8760a0a4097a9b80ae48669**

Documento generado en 01/02/2024 03:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>